



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01617-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

COMITÉ ELECTORAL DE LA COMISIÓN
DE REGANTES ASCOPE, representado por
SUSANA NEREIDA SOLANO TERRONES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Esteban Vásquez Pérez, en representación del Nuevo Comité de Impugnaciones de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Chicama (liticonsorte) contra la resolución, de fojas 1716, del 1 de agosto de 2012, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, en fase de ejecución de sentencia constitucional, declaró que el juez de la causa dé por concluido el proceso y archive el expediente; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Se aprecia a fojas 551, que por Resolución 26, del 16 de agosto de 2010, se declaró consentida la sentencia de fojas 376 a 387, de fecha 17 de marzo de 2010, recaída en el Expediente 1270-2009, por la cual el Primer Juzgado Especializado Civil de Ascope declaró fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por doña Susana Nereida Solano Terrones contra la Administración Local de Aguas de Chicama y contra el Comité de Impugnaciones del proceso electoral para la renovación de las Juntas Directivas de las Comisiones de Regantes y Junta de Usuarios del ámbito del distrito de riego de Chicama para el período 2010-2012; en consecuencia, inaplicables la resolución del 19 de octubre de 2009 emitida por dicho Comité, así como la resolución administrativa del 21 de octubre de 2009 de la Administración Local de Aguas Chicama; ordenando que el referido comité emita nuevo pronunciamiento sobre la apelación interpuesta por don Humberto Germán Tello Gonzales contra la Resolución 002-2009 del Comité Electoral de la Comisión de Regantes de Ascope y debiendo la Administración Local de Aguas Chicama reconocer como Junta Directiva de la Comisión de Regantes de Ascope a la lista que resulte ganadora luego de la resolución que se ordena en la referida sentencia. Asimismo, la sentencia declaró infundada la demanda en el extremo que pretende se ordene a la Administración Local de Aguas Chicama reconozca como ganadora del proceso electoral a la Lista 2 presidida por don Róger Rolando Medina Florián.
2. En fase de ejecución de sentencia, el Juzgado Especializado Civil Permanente de Ascope, mediante Resolución 44, del 27 de marzo de 2012, declaró la nulidad de oficio de la Resolución 29, del 4 de octubre de 2010, que concedió un nuevo plazo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01617-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

COMITÉ ELECTORAL DE LA COMISIÓN
DE REGANTES ASCOPE, representado por
SUSANA NEREIDA SOLANO TERRONES

de cuatro días a efectos del cumplimiento de lo dispuesto mediante la Resolución 26, del 16 de agosto de 2010, citada en el considerando precedente.

3. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por Resolución 50, del 1 de agosto de 2012, materia del presente recurso de agravio, declaró nula la Resolución 44 referida en el considerando precedente y dio por cumplido el mandato contenido en la mencionada Resolución 26 (ver *supra* considerando 1), por lo que dispuso que el juez de la causa dé por concluido el proceso y archive el expediente. Asimismo, confirmó el auto que declaró la extinción de la medida cautelar de no innovar.

4. El Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 2 de octubre de 2007 recaída en el Expediente 0168-2007-Q/TC, estableció la procedencia del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias, precisando que “el recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional tiene como finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, el mismo que ha sido preservado mediante sentencia estimatoria del Tribunal en el trámite de un proceso constitucional” (fundamento 8). Actualmente, dicho criterio ha sido complementado y, en parte, modificado por la Sentencia 004-2009-PA/TC.

5. Criterio similar al establecido en el Expediente 0168-2007-Q/TC fue incorporado mediante resolución de fecha 14 de octubre de 2008 recaída en el Expediente 0201-2007-Q/TC, a través del cual el Tribunal estableció la procedencia del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Poder Judicial argumentando lo siguiente:

la procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal (fundamento 10).

6. Por lo expuesto, el Tribunal tiene competencia para pronunciarse vía recurso de agravio constitucional sobre el fiel cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional dictada por el Primer Juzgado Especializado Civil de Ascope (Expediente 1270-2009), el 17 de marzo de 2010. La razón de ello estriba en que el incumplimiento en sus propios términos de una sentencia, sea esta dictada por el Poder Judicial o por el propio Tribunal Constitucional, acarrea en la práctica una denegatoria (desestimación) de lo pretendido en la demanda, de allí su conformidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01617-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

COMITÉ ELECTORAL DE LA COMISIÓN
DE REGANTES ASCOPE, representado por
SUSANA NEREIDA SOLANO TERRONES

con lo dispuesto en el artículo 202, inciso 2) de la Constitución Política del Perú y con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

7. Junto con ello, se debe tener presente que el Tribunal Constitucional ha definido, por vía de su jurisprudencia, que la sustracción de materia justiciable puede configurarse tanto en los casos de cese de la afectación como en los de irreparabilidad de los derechos (cfr. Sentencia 3266-2012-PA/TC, fundamentos 2 a 4). Mientras que en el primer supuesto la conducta violatoria ha quedado superada por voluntad de la propia autoridad, funcionario o persona emplazada; en el segundo, los derechos invocados se han visto irreversiblemente afectados, lo cual imposibilita reponerlos a su estado primigenio.

8. En el marco de lo establecido por nuestro Código Procesal Constitucional, la sustracción de materia puede, sin embargo, implicar dos tipos de regímenes procesales: uno ordinario y otro excepcional. En el régimen procesal que calificamos como ordinario se hace innecesario emitir pronunciamiento de fondo; y, más bien, se declara improcedente la demanda. Dicho esquema puede darse en escenarios temporales distintos: cuando el cese de la afectación o el estado de irreparabilidad se produce antes de promoverse la demanda (artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional) o cuando el cese de la afectación o el estado de irreparabilidad se produce después de interponerse la demanda (artículo 1, segundo párrafo del Código Procesal Constitucional, interpretado *a contrario sensu*).

Por el contrario, el régimen procesal que calificamos como excepcional opera cuando, sin perjuicio de declararse la sustracción de la materia, se hace pertinente emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia habida cuenta de la magnitud del agravio producido. En tal caso se declarará fundada la demanda de conformidad con la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional y con la finalidad de exhortar al emplazado a fin de no reiterar los actos violatorios, todo ello bajo expreso apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del mismo cuerpo normativo.

9. Finalmente, y solo en los casos en los que existan elementos de juicio que permitan al juez constitucional presumir que la violación a los derechos supone, a su vez, la comisión de uno o varios delitos, será de aplicación el artículo 8 del Código Procesal Constitucional, debiéndose, en tal supuesto, declarar fundada la demanda sin perjuicio de derivar los actuados al Ministerio Público a efectos de que ejerza las competencias persecutorias que correspondan.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01617-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

COMITÉ ELECTORAL DE LA COMISIÓN
DE REGANTES ASCOPE, representado por
SUSANA NEREIDA SOLANO TERRONES

10. En el presente caso, se observa que la referida sentencia del Primer Juzgado Especializado Civil de Ascope, de fecha 17 de marzo de 2010, se pronuncia sobre una controversia respecto al proceso electoral para la renovación de la Junta Directiva de la Comisión de Regantes de Ascope para el período 2010-2012 (cfr. también la demanda de fojas 37 a 49). En razón de ello, el Tribunal estima que, a la fecha, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo en el presente recurso de agravio constitucional, pues es evidente que el período referido ya ha concluido. En tales circunstancias, resulta de aplicación, *a contrario sensu*, el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, al haber operado la sustracción de la materia justiciable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de una sentencia emitida por el Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



ELAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 01617-2013-PA/TC

LIMA SUR

EDGAR ASUNCIÓN TREJO CUENTAS

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido de los votos emitidos por la mayoría de los magistrados, conforme a los cuales se declara improcedente el recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de una sentencia constitucional.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que a través del recurso analizado no se busca reabrir la discusión en torno a lo que ya fue resuelto a través de la resolución 26 de fecha 16 de agosto de 2010. Lo que el recurrente pretende es que se cumpla con lo contenido en dicha resolución.

Al respecto, como se aprecia en autos, al referirse el caso a un proceso electoral para la renovación de una junta directiva del periodo 2010-2012, ha operado ya la sustracción de la materia, por lo que no puede estimarse el presente recurso.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01617-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
COMITÉ ELECTORAL DE LA COMISIÓN
DE REGANTES ASCOPE, representado por
SUSANA NEREIDA SOLANO TERRONES

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL RECURSO
DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO, DIRECTAMENTE, CONFIRMAR LA
RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la opinión contenida en el voto que han emitido en el presente proceso, promovido por doña Susana Nereida Solano Terrones contra la Administración Local de Aguas de Chicama y otro, sobre debido proceso, en la parte que resuelve: “Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional...”, pues, a mi juicio, lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada de fecha 1 de agosto de 2012, dictada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, 1, Lima, setiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01617-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
COMITÉ ELECTORAL DE LA COMISIÓN
DE REGANTES ASCOPE, representado por
SUSANA NEREIDA SOLANO TERRONES

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto en conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:




FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL